

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 435

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00056 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ GARCÍA y OTRO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA	CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.; LA PREVISORA S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; LIBERTY SEGUROS S.A.; KANATO S.A.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 069 de 10 de mayo de 2023

Revisada la actuación, se decide la solicitud de integración de litisconsorcio por parte de la sociedad KANATO S.A., en calidad de llamada en garantía. (Documento electrónico: 35LlamamientoEnGarantía.pdf)

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – y en fuero de atracción Concesión Pacifico Tres S.A.S., dentro de la cual solicitó se declare administrativa y solidariamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios generados en la compra del predio denominado LA SAMARIA, identificado con ficha catastral No.170420000000000050019000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 1035552 ubicado en Jurisdicción del Municipio de Anserma –Caldas, Vereda Alejandría, acto jurídico que quedó registrado el día 28 de diciembre de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, para el desarrollo de un proyecto vial por parte de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf), que influyó en la reducción del área que corresponde al predio perteneciente a los demandantes.

Como consecuencia de las declaraciones y condenas, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - y en fuero de atracción CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S., deberán cancelar a los demandantes en calidad de propietarios del predio, perjuicios morales cuantificados en \$82.811.600 m/cte; perjuicios materiales cuantificados en \$104.958.493. (Documentos electrónico: 02Demanda.pdf)

La parte demandante señaló que la ANI entregó mediante contrato de concesión bajo el esquema app No. 005 de 10 de septiembre de 2014 a la sociedad Concesión Pacifico Tres

S.A.S. “... Los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento y reversión de la autopista conexión pacífico 3 del proyecto “Autopistas para la prosperidad” (...)”

El día 28 de diciembre de 2017, se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, la escritura Pública No. 0679 de octubre de 2017 de la Notaria Única de Anserma, Caldas, donde se celebró compraventa parcial de 7884 mt2 por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la sociedad KANATO S.A., propietaria de parte del predio denominado Samaria, identificado con la ficha catastral No. 170420000000000050019000000000.

Explicó que los predios de altos de Alejandría identificado con ficha catastral No. 170420000000000050502000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 10317966 y la Samaria identificado con Ficha Catastral No. 170420000000000050019000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 103 – 5552, ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Anserma, Caldas, Vereda Alejandría son predios colindantes.

- **Solicitud Integración Litis Consorcio**

El apoderado judicial de **KANATO S.A.**, en calidad de llamado en garantía, indicó que los demandantes adquirieron por parte de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, para el año 2019 y con posterioridad a la ejecución de la obra de infraestructura vial adelantada.

Precisó que los demandantes adquirieron del predio como cuerpo cierto mediante compraventa celebrada con la Fiducia de Occidente S.A., según consta en la escritura pública No. 1174 de 25 de febrero de 2019 ante la Notaria Segunda del Circuito de Manizales.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de referencia se desconocen las condiciones de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se perfeccionó el negocio jurídico celebrado entre los demandantes y la Fiduciaria de Occidente S.A., entidad que debe ser integrada a la litis. (Documento electrónico: 40SolicitudLitisconsorcio.pdf)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del litisconsorcio necesario, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso de suspenderá durante dicho término..." (Resalta el Juzgado).

Sobre el alcance de la figura del *litisconsorcio necesario*, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"...en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado:

"Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

(...)

Como se aprecia, el fundamento y la necesidad de decretar la integración del litisconsorcio necesario, radica en la exigencia que proyecta el derecho material sobre el procesal, a efectos de que la decisión judicial respectiva comprenda o abarque a todas las personas que hacen parte de la relación jurídica sustancial, de tal forma que la validez de la sentencia, al margen del sentido de la misma, no se vea afectada por la ausencia de alguien cuya comparecencia al proceso resultaba imperiosa a la luz del ordenamiento jurídico ..." (Subraya el Despacho).

Con fundamento en la norma y jurisprudencias transcritas, se advierte entonces que hay lugar a la integración del litisconsorcio necesario, cuando ante la ausencia de un sujeto procesal no se puede proferir una decisión de fondo, como quiera que cualquier medida que se adopte en la sentencia repercute frente a todos los sujetos que hacen parte de la relación jurídica.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010). C.P. Enrique Gil Botero.

CASO CONCRETO

En revisión del dossier, se pone de presente escritura pública No. 1174 de 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se celebró contrato de compraventa, entre la Fiduciaria de Occidente S.A., en su calidad de vendedor y los señores Carlos Mario Gutiérrez García, en su nombre y en representación de la señora Ángela María Saldarriaga así como el Luis Guillermo Saldarriaga Botero en calidad de compradores, con el siguiente objeto: ***“PRIMERA – OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a título de venta el derecho real de dominio y posesión a favor de EL COMPRADOR (ES) y este se obliga a recibir a igual títulos, junto con las mejoras, construcciones y la proporción que le corresponde, que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO DESGAJADO SITUADO EN LA VEREDA ALEJANDRÍA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA, CALDAS. Con un área de 15 hectáreas cuyos linderos son: (...) partiendo del mojón R, girando a la derecha hasta llega al mojón P lindando con la Parcelación Altos de Alejandría, girando a la derecha quebrada abajo hasta llegar al río Cauca, y Giraldo a la derecha aguas arriba hasta encontrar los linderos con la Samaria, propiedad de Filiberto Castro G, antes de Juan Alberto Quiceno. “PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante, la anterior mención de áreas y linderos, la presente escritura de compraventa se efectúa como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia entre la cabida real y la aquí expresada, no dará lugar a la modificación del precio ni a reclamación alguna para ninguna de las partes, por este concepto, el inmueble objeto de este contrato le será transferido real y materialmente con un área de tres Hectárea con mil cuatrocientos sesenta y cinco metros cuadrados (3H. 1.465 M2) aproximadamente de conformidad con el levantamiento topográfico levantado sobre el predio en el mes de agosto de 2017, e inspección al lugar por parte de EL COMPRADOR (ES), que aceptan y reconocen dicha área y a su vez la buena del VENDEDOR (...).”*** (Documento electrónico: 02Demanda.pdf p. 80)

En este sentido, las condiciones del negocio jurídico se encuentran expuestas en la escritura pública suscrita ante el Notario Segundo del Círculo de Manizales y, por lo tanto, se presumen los requisitos de existencia y validez, que permiten analizar el asunto en virtud de un justo título.

Con fundamento en lo expuesto por el Alto Tribunal Administrativo y, teniendo en cuenta los hechos específicos que se cuestionan, se advierte que a la Fiduciaria de Occidente S.A., como anterior propietario del lote de terreno desgajado, no le asiste un interés en el asunto, pues cualquier decisión que se tome frente al caso, no le generaría ningún beneficio o perjuicio, toda vez que, el derecho real de dominio y posesión fue transferido el día 25 de febrero de 2019, como bien lo expuso el apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía.

En el *sub lite*, considera el Despacho que sin la intervención de la Fiduciaria de Occidente S.A., sí se puede dictar sentencia en la presente controversia, pues, se itera, el presente asunto, no resolverá sobre indemnizaciones a favor de anteriores titulares del predio objeto de eventual ocupación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NIÉGASE** la integración del litisconsorcio necesario con la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.870.052 de Pereira, Risaralda y la tarjeta profesional Nro. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A., Compañía de Seguros en los términos y para los fines del poder a él otorgado por parte de Representante Legal de la compañía aseguradora. (Documento electrónico: 37Poder.pdf); (Documento electrónico: 38CertificadoExistencia.pdf); (Documento electrónico: 70Poder.pdf). Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO FELIPE MARÍN CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.920.225 de Pereira, Risaralda y la tarjeta profesional Nro. 344.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad KANATO S.A., y para los fines del poder a él otorgado por parte de Representante Legal de la sociedad llamada en garantía (Documento electrónico: 39ContestacionKanato.pdf p. 1-16); (Documento electrónico: 38CertificadoExistencia.pdf) Correo electrónico: info@kanato.com.co; abogadodiegomarin@gmail.com.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO GÓMEZ MONTES** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.265.776 de Manizales, Caldas y la tarjeta profesional Nro. 82.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A. en los términos y para los fines del poder a él otorgado por parte de Representante Legal de la compañía aseguradora. (Documento electrónico: 42Poder.pdf); (Documento electrónico: 43RemisionPoder.pdf); (Documento electrónico: 44CertificadoExistencia.pdf Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com; alvarogomezmontesabogado@gmail.com.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 y la tarjeta profesional Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de Liberty Seguros S.A en los términos y para los fines del poder a él otorgado por parte de Representante Legal de la compañía aseguradora. (Documento electrónico: 47ContestacionDemanda.pdf p. 63 a 67); Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; luisferpatino@hotmail.com

6. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HÉCTOR JAIME GIRALDO DUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.870.052 de Pereira, Risaralda y la tarjeta profesional Nro. 142.328 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos y para los fines del poder a él otorgado por parte de Representante Legal de la compañía aseguradora. (Documento electrónico: 49PoderSura.pdf); (Documento electrónico: 50CertificadoExistencia.pdf) Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.052.387.748 y la tarjeta profesional Nro. 210.992 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado por parte de Coordinador G.I.T. Defensa Judicial de la entidad. (Documento electrónico: 73PoderANI.pdf) Correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co; jgarcia@ani.gov.co; ycarrillo@ani.gov.co

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados en cita, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

8. EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The signature is slanted and somewhat stylized.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ